



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", contra LUIS AMILCAR BECERRA BERMUDEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00067-00.

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 del C.G. del P., y 6 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 422 y 468 del C.G. del P; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo con garantía real a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", contra LUIS AMILCAR BECERRA BERMUDEZ, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$155.600.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 0091224474, que contiene la obligación número 001303339602402475, del 8 de abril de 2022, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

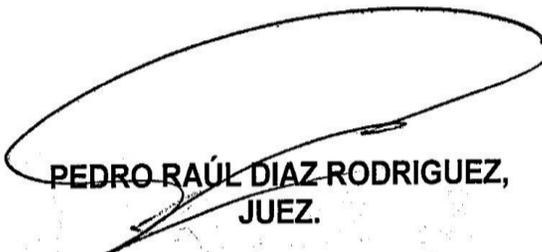
SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., y subsiguientes, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que de contestación a la demanda y formule excepciones, si a bien lo tiene (Art. 442 del C.G. del P).

TERCERO: Confiérasele al demandado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante los valores establecidos en el numeral primero del presente proveído, según las obligaciones adquiridas, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-11334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar. Líbrese por secretaría el oficio respectivo al precitado registrador informándole sobre la medida decretada a fin de que proceda a su inscripción. Inscrito el embargo se procederá al secuestro.

QUINTO: Reconózcase a JUAN MANUEL HERNANDEZ CASTRO, como apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", representada legalmente por ALFREDO LÓPEZ BACA CALO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>07</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>030</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, contra FRAY EUMIR ARBELAEZ BERRIO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2019- 00159-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda los recursos de reposición interpuestos contra el auto calendarado 28 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante memorial recibido por medio electrónico el 17 de febrero de 2022, el apoderado judicial del demandante, coadyuvado por los demandados FRAY EUMIR ARBELAEZ BERRIO, MOISÉS TELLEZ y JOSÉ DE JESÚS BOHADA, solicitaron la suspensión del proceso por el termino de 9 meses, petición que fue despachada de manera favorable por el despacho por auto del 28 de febrero de 2022, tras considerarse que cumplía lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., decretándose la suspensión del proceso por el término de 9 meses, contados a partir de la presentación del escrito petitorio.

Respecto a dicho proveído, el procurador judicial de los demandantes solicitó su aclaración, mientras los apoderados judiciales de los demandados RICAUTER REINA ALTUVE y BERQUIZ BORJA ORDUZ, interpusieron recurso de reposición, el que soportaron aseverando que la suspensión no se ajustaba al artículo 161 del C.G. del P., toda vez que no había sido solicitada por la totalidad de las partes de común acuerdo, en razón a que sus poderdantes no la coadyuvaron.

Del recurso se corrió traslado a los no recurrentes, siendo descrito por el apoderado judicial del demandante, quien manifestó que el documento contentivo de la suspensión no afirmaba en ningún momento encontrarse suscrito por los demandados REINA ALTUVE y BERQUIZ BORJA ORDUZ, tanto así que mediante correo del 01 de marzo de 2022, se solicitó al despacho la aclaración de la providencia a efectos de indagar la coadyuvancia de los prenombrados demandados. Por último, afirmó que el recurso interpuesto carecía de importancia, toda vez que el lapso de la suspensión había acaecido sin pronunciamiento sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo por finalidad que el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque; asimismo, que dicho medio de impugnación procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Ahora bien, tenemos que los apoderados judiciales de los demandados RICAUTER REINA ALTUVE y BERQUIZ BORJA ORDUZ, manifestaron su abierta oposición a la suspensión procesal decretada en auto del 28 de febrero de 2022, toda vez que, a su juicio, no cumplió con el requisito establecido por el artículo 161 del C.G. del P., por no haber sido deprecada por las partes de común acuerdo, en razón a que ellos no coadyuvaron la solicitud, lo cual resulta acertado, advirtiendo el suscrito funcionario que les asiste razón jurídica en su inconformidad, toda vez que la suspensión sólo fue deprecada por el demandante y los demandados FRAY EUMIR ARBELAEZ BERRIO, MOISÉS TELLEZ y JOSÉ DE JESÚS BOHADA, más no por la totalidad de los extremos trabados en litis, lo cual se contrapone a lo dispuesto por el numeral 2 del precitado canon, el que es del siguiente tenor: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o*

escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Siendo ello así, deviene diáfana la procedencia de la revocatoria de la decisión, pues la suspensión no se ajustó a lo requerido por el legislador para su procedencia, por lo que así se resolverá, aclarando que el recurso sí resulta importante o relevante, toda vez que al interponerse el mismo contra la suspensión procesal, ésta nunca cobró efecto.

En otro aspecto procesal, se tiene que la parte demandante no ha culminado el trámite correspondiente a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, pues si bien es cierto, surtió la diligencia para la notificación personal respecto a los demandados FRAY EUMIR ARBELAEZ BERRIO y JOSÉ DE JESÚS BOHADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P; no resulta menos cierto que, estos no han comparecido al proceso por intermedio de apoderado judicial, ni mucho menos indicaron en el escrito de suspensión tener conocimiento del auto admisorio de la demanda para tenerlos como notificados por conducta concluyente, por lo que se hace necesaria su notificación por aviso, para lo cual, se le concede al extremo activo el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por último, se ordena a la secretaría del despacho proceder al emplazamiento del demandado MOISES TELLEZ, de conformidad con lo ordenado en el auto del 6 de octubre de 2021.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 28 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la suspensión del proceso.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, surta la notificación por aviso de los demandados FRAY EMIR ARBELAEZ BERRIO y JOSÉ DE JESÚS BOHADA, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar a la secretaría del despacho proceder al emplazamiento del demandado MOISES TELLEZ, de conformidad con lo ordenado en el auto del 6 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 07 de MARZO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 030


LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTA S.A, contra AGROINDUSTRIAS UNIPALMA S.A.S., y OTRO.
RAD: 20-011-31-03-001-2023-00075-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que trata los artículos 82 y 422 del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., contra AGROINDUSTRIAS UNIPALMA S.A.S., y ELKIN DABIAN GALEANO GALEANO, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS (\$360.367.009) correspondientes al capital vencido del pagaré No. 9009150145, del 10 de febrero de 2023, más los intereses moratorios a que hubiere lugar, causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la deuda (Art. 431 del C.G. del P), liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas.

SEGUNDO: Notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P, o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

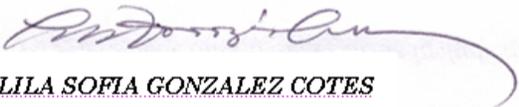
TERCERO: Confiérasele al ejecutado el término de cinco (5) días para que cancele al demandante el valor establecido en el numeral primero del presente proveído, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación (artículo 431 del C.G del P.).

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado AGROINDUSTRIAS UNIPALMA S.A.S., en cuentas corrientes, CDTs, CDAT Aportes y demás operaciones pasivas en los límites legales, en el DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN, OCCIDENTE, BCSC, POPULAR, AV VILLAS, ITAU, FALABELLA, SUDAMERIS, PICHINCHA, COOPCENTRAL, COOMULDESA, FINANDINA y BANCOOMEVA, con sedes en Bucaramanga, Santander. Líbrense por secretaría los oficios respectivos informando a los directores de las precitadas entidades que el límite del embargo corresponde a la suma de \$720.734.018, y que el incumplimiento injustificado los hará acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: Reconózcase al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido por MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, en su condición de apoderada especial de la precitada sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 07 de MARZO de 2023
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 030

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por la menor NICOLLE MANCERA LOZANO y OTROS, contra HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMÍREZ y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023- 00073-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que la misma resulta cumplidora de los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por las menores NICOLLE, ROSA MARÍA y ALIX SOFA MANCERA LOZANO, representadas legalmente por su progenitora DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO, contra HAROLD ENRIQUE CLAVIJO RAMÍREZ y OSCAR DARÍO CASELLES RAMÍREZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

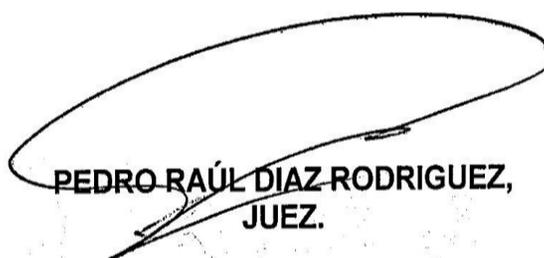
CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza a las demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por

el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

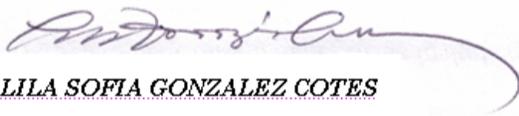
QUINTO: Por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribáse la demanda respecto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-68685 y 196-24589 de la ORIP de Aguachica, Cesar, y respecto al vehículo de placas RKZ-741, marca HIUNDAY, línea ACCENT, modelo 2012, color negro, de propiedad de los demandados. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al director de la preciada oficina y a la secretaría de tránsito y transporte de Bogotá D.C., con las advertencias de ley sobre el incumplimiento injustificado.

SEXTO: Reconózcase al abogado LEANDRO QUINTERO SOLANO, como apoderado judicial de las menores NICOLLE, ROSA MARÍA y ALIX SOFA MANCERA LOZANO, representadas legalmente por su progenitora DIANA MARCELA LOZANO MONTECINO; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>07</u> de <u>MARZO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>030</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria